

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; a veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 01714/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el recurrente en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00016/CHICOLOA/IP/2018, por parte del Ayuntamiento de Chicoloapan, en lo sucesivo el Sujeto Obligado; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

## I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, la parte recurrente formuló solicitud de acceso a información pública al Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, requiriéndole lo siguiente:

*“Conforme al anexo 1 en la presente solicitud de información me pueden dar mayor referencia documental y legal de ¿cómo demonios el hacer público los resultados de la auditoría financiera de fecha seis de noviembre de 2017 no es factible?, es que esto es hilarante, más bien lo que no quieren es que los ciudadanos nos demos cuenta de toda la corruptela que hay y existe dentro del municipio, luego entonces solicito también: TODA LA INFORMACIÓN QUE CONTIENE LOS RESULTADOS DE LA AUDITORIA FINANCIERA DE FECHA 6 DE NOVIEMBRE DE 2017.” (sic)*

**Modalidad de entrega:** El solicitante eligió como medio de entrega de la información el SAIMEX.

**Anexos.** El recurrente agregó a su solicitud de información el archivo “ANEXO 1.JPG”, el cual consiste en un extracto del acta de la tercera sesión ordinaria del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado del primero de marzo de dos mil dieciocho, en el que se refiere que no es factible hacer pública la información que contiene los resultados de la auditoría financiera de fecha seis de noviembre de 2017.

**2. Solicitud de aclaración.** Con fecha quince de marzo de dos mil dieciocho el **Sujeto Obligado** requirió al solicitante para que precisara el documento que deseaba obtener, en los siguientes términos:

*“Con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de diez días hábiles realice lo siguiente:*

*Por medio del presente reciba un cordial saludo, al tiempo que me permito solicitar de su parte indique de manera clara a que referencia documental y legal se refiere, además de que deberá indicar de forma clara y precisa que tipo de información requiere sobre LOS RESULTADOS DE LA AUDITORIA FINANCIERA DE FECHA 6 DE NOVIEMBRE DE 2017, en el afán de iniciar el debido y correcto tratamiento a la presente solicitud de información, solicitándole respetuosamente una descripción clara y precisa de la información que requiere. Sin más por el momento, quedo de Usted.*

*En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada.” (sic)*

**3. Aclaración.** El solicitante contestó la solicitud de aclaración formulada por el Sujeto Obligado refiriendo lo siguiente:

*“Ustedes mismos se contestaron, vaya genios tenemos en el municipio. Requiero documentos, pruebas, oficios... no se ustedes como le llamen a eso, ah! no si se como le llaman ustedes... Maquillar información.”*

**4. Prórroga.** De las constancias que integran el expediente electrónico que se resuelve se advierte que en fecha trece de abril de dos mil dieciocho el **Sujeto Obligado** notificó que el plazo para dar respuesta a la correspondiente solicitud del particular se había prorrogado por siete días sin que se denote que haya seguido las formalidades para tal efecto, ya que no se adjuntó el acuerdo por el que el Comité de Transparencia haya aprobado la ampliación del plazo para dar respuesta de acuerdo a lo que señala el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**5. Respuesta.** Con fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho el **Sujeto Obligado** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, la cual versa como sigue:

*“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Por medio del presente le envió un cordial y atento saludo, y con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5° y 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 4°, 23°, 24°, 25°, 45°, 46°, 201° y 206° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 1°, 4°, 7°, 10°, 11°, 12°, 15°, 16°, 17°, 23° fracción IV, 24°, 50°, 51°, 53° fracciones II, III, IV, V, VI, XIII y XIV, 58°, 59°, 150°, 151°, 152°, 153°, 155°, 160°, 162°, 163°, 165°, 173°, 176°, 179°, 213° y 222° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito dar cumplimiento a la Solicitud de Información Pública de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, debidamente registrada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) con el número de folio 00016/CHICOLOA/IP/2018. SE ANEXAN CUATRO ARCHIVOS EN FORMATO PDF QUE CONTIENEN LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACION PUBLICA.” (sic)*

**Anexos.** Por lo tanto adjuntó a dicha respuesta los archivos que para mejor referencia se describen a continuación:

- *"RESPUESTA A SOLICITUD 16-2018.pdf"*: El cual contiene el oficio UITMCH/23/04/18/0156 emitido por la Directora de la Unidad de Información y Transparencia en el que refiere que la primera parte de la solicitud se hace consistir en manifestaciones que no pueden ser colmadas con la entrega de documentos y por lo que hace a la segunda parte de la misma refiere a la respuesta de la Contralora Interna quien informa que los resultados de la auditoría se encuentran en proceso de investigación, razón por la que no es posible entregarlos; por lo que también en dicho archivo se localiza el oficio CIMCH/20/03/2018/221, donde se refiere lo aludido respecto de los resultados de la auditoría.
- *"OFICIO CONTRALORIA.pdf"*: Relativo al oficio CIMCH/21/02/2018/0100 firmado por la Contraloría Interna Municipal por virtud del cual se pronunció respecto de un recurso de revisión diverso: 02900/INFOEM/IP/RR/2017.
- *"ACTA DE SESION ORDINARIA.pdf"*: Correspondiente al acta de la tercera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado en la cual mediante acuerdo ACT/CHIC/COMT/ORD/3ª/2018/SEGUNDO se aprobó la clasificación como información reservada correspondiente a los resultados de la auditoría financiera al amparo de la orden de auditoría de fecha seis de noviembre de 2017 que realizó el OSFEM.
- *"ORDEN DE AUDITORIA 2017.pdf"*: Referente al oficio número OSFEM/AECF/SAF/DAFMB/505/17 de fecha seis de noviembre de 2017 que se

traduce en la orden de auditoría, emitida por la Auditora Especial de Cumplimiento Financiero y dirigida al Presidente Municipal de Chicoloapan.

**6. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme el solicitante con la respuesta otorgada por el **Sujeto Obligado** interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX con fecha once de mayo de dos mil dieciocho, a través del cual expresó lo siguiente:

**a) Acto impugnado.**

*“La respuesta del Sujeto Obligado.” (sic)*

**b) Motivos de inconformidad.**

*“No atiende mi solicitud de información.” (sic)*

**7. Turno.** De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01714/INFOEM/IP/RR/2018 fue turnado al Comisionado **Javier Martínez Cruz** a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

**8. Admisión del recurso de revisión:** En fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho el Comisionado ponente, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

**9. Manifestaciones:** De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que en fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho el Sujeto Obligado envió a través del Saimex los mismos archivos remitidos en respuesta descritos en el antecedente correspondiente, así como el archivo “*MANIFESTACIONES 16-*

2018.pdf", el cual consiste en el informe justificado rendido por la Directora de la Unidad de Información y Transparencia del Sujeto Obligado, a través del cual medularmente ratifica la respuesta dada a la solicitud de información y solicita sea sobreseído el recurso de revisión por no actualizar ningún supuesto de procedencia; por tal motivo no fue necesario ponerlo a la vista del recurrente por no actualizarse el supuesto de la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por su parte el recurrente no hizo valer alegato alguno, ni ofreció pruebas en el plazo concedido para tal efecto.

**10. Cierre de instrucción.** En fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

## II. CONSIDERANDO:

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11

del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad de los Recursos de Revisión.** De conformidad con los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el primero de los dispositivos referidos, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta a la solicitud planteada por el solicitante en fecha veintitrés de abril de año dos mil dieciocho y el recurrente presentó recurso de revisión el once de mayo del mismo año, esto es, al décimo tercer día día hábil siguiente de aquel en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, ello sin contar los días veintiocho y veintinueve de abril; cinco y seis de mayo por haber sido sábados y domingos, así como el día uno de mayo por ser considerado día inhábil de conformidad al calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año dos mil dieciocho y enero dos mil diecinueve, publicado en el periódico oficial Gaceta del Gobierno el veinte de diciembre de dos mil diecisiete; evidenciándose que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también por cuanto hace a la procedibilidad de los recursos de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

Al respecto conviene resaltar que si bien el recurrente en el asunto que nos ocupa no señaló un nombre completo o cierto que nos permita asegurar su identidad, la realidad es que ello no genera la improcedibilidad de los recursos de revisión pues el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin discriminación por motivo alguno, ello aunado a que el artículo 155 que lista los requisitos que deben contener las solicitudes de acceso a la información, refiere en su penúltimo párrafo la posibilidad de que aquellas puedan ser anónimas, con nombre incompleto o seudónimo, sin que el Sujeto Obligado requiera información adicional con relación al nombre proporcionado por el solicitante.

Lo mismo ocurre para el formato electrónico por el cual se interponga el recurso de revisión, pues si bien el artículo 180 de la Ley de la materia prevé en su fracción II que el recurso contendrá el nombre del solicitante que recurre, lo cierto es que en su último párrafo dice que cuando el recurso se interponga de manera electrónica como acontece en la especie no resulta necesario que se cumpla con dicho requisito.

Lo anterior en estricta congruencia con lo determinado en los artículos 6, Apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que a la letra señalan:

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

**Artículo 6°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.**

[...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

**A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:**

**III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.**

(Énfasis añadido).

### **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**

**“Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.**

[...]

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

**III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;**

(Énfasis añadido).

Robusteciendo lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se reproduce para una mayor referencia:

*“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”*

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del recurrente no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad del Recurso de Revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1, párrafos segundo y tercero, 6 apartado A fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafo vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, si no que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de Recurso de Revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

**Tercero. Análisis de las causales de sobreseimiento.** Derivado del análisis de las constancias que integran el expediente del recurso de revisión se advierte que este Instituto se encuentra impedido para analizar las cuestiones de fondo por las razones de derecho que en seguida se detallan.

Es preciso iniciar refiriendo que la primera parte de la solicitud en la que de manera literal se expresó que: *Conforme al anexo 1 en la presente solicitud de información me pueden dar mayor referencia documental y legal de ¿cómo demonios el hacer público los resultados de la auditoría financiera de fecha seis de noviembre de 2017 no es factible?... no se estima que sea atendible mediante la vía de acceso a la información pública, derivado de que si bien es cierto se pretende acceder a documentos, se quiere que en los mismos se informe una explicación del porqué se estimó como *no factible* la entrega de información.*

Entonces, si consideramos que se solicita una explicación hay que considerar que de acuerdo con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5 que recoge las prerrogativas que dispone la Constitución Federal en su artículo 6, en materia del derecho de acceso a la información pública, se tiene que tal derecho debe ser garantizado por el Estado, prerrogativas entre las que destaca para el caso que nos ocupa, la relativa a que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, así como de cualquier persona física, jurídico colectiva y sindicato, que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad, tiene

el carácter de pública; por tanto, todos esos sujetos obligados deben documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades competencias o funciones.

En consecuencia resulta que la información a que se refieren los artículos constitucionales mencionados, necesariamente debe contenerse en documentos que obren en los archivos del Sujeto Obligado, por ende, para atender las solicitudes de información pública se debe hacer entrega de la documentación en la que conste la información que se desea conocer, es decir, ello implica que los documentos a entregar tienen una existencia previa a la formulación o a la atención de la solicitud de que se trate, puesto que de ser posterior su existencia a dichas circunstancias, al momento de responder la solicitud no se tendría documento alguno que entregar.

Derivado de ello, la atención de las solicitudes de acceso a la información pública no supone la formulación de un documento en el que se explique, se exponga o se conteste lo que se desea conocer, pues para atender dicho derecho basta con que se entregue el soporte documental en el que conste la información que se requiere conocer.

Entendiéndose por documentos en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o cualquier registro en posesión que documente el ejercicio de sus facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados sin importar su fuente y la fecha en que haya sido elaborado, los cuales podrán estar en

medios escritos, sonoros, impresos, visuales, informáticos, electrónicos u holográficos<sup>1</sup>.

Por lo que es sobre todo este tipo de documentos sobre los cuales los Sujetos Obligados se encuentran constreñidos a permitir el acceso cuando les sea solicitado, de acuerdo con lo que establecen los artículos 4, segundo párrafo, 12, segundo párrafo y 24, último párrafo, de la Ley de Transparencia Local, salvo las excepciones que la misma Ley contempla<sup>2</sup>.

Sin embargo, en la especie el particular requiere que se le entregue un documento que contenga una explicación a determinada situación, lo cual según lo analizado no puede traducirse como el ejercicio de su derecho de acceso a la información pública; además de que en todo caso el documento que pudiera contener una exposición de los motivos por los cuales se determinó que no es posible la entrega

---

<sup>1</sup> "Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: (...) XI. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias o la actividad de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier formato, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico..."

<sup>2</sup> "Artículo 4. (...)

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley."

"Artículo 12. (...)

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

"Artículo 24. (...)

Los sujetos obligados solo proporcionaran la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones."

de alguna información que obra en sus archivos, en el ámbito del acceso a la información pública es precisamente un acuerdo que justifique su restricción conocido como acuerdo de clasificación, el cual tratándose de la información referida como la que no puede ser entregada por el particular, ya es de su conocimiento, tan es así que anexa un extracto del mismo a su solicitud de información, empero el recurrente requiere una explicación extra o nueva lo cual es tanto como pedir se genere un documento para cumplir con sus pretensiones y no así un documento que ya haya sido generado y obre en los archivos del Sujeto Obligado derivado del ejercicio de las distintas facultades que las disposiciones normativas le confieren.

En ese sentido es que se considera que la primera parte de la solicitud información, es inatendible, encuadrando la situación planteada en la causa de improcedencia establecida en la fracción VI del artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que la mismas es susceptible de actualizar la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 192 de la misma ley, tal y como se lee a continuación:

*“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

(...)

*VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico...”*

*“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

(...)

*IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;...”*

Ahora bien, por lo que hace a la pretensión de que se entregue toda la información que contenga los resultados de la auditoría financiera de fecha seis de noviembre de 2017, igualmente se encuentra impedido este Órgano Garante para analizar el fondo de dicha cuestión planteada; de acuerdo a lo explicado enseguida, para lo cual es propicio hacer alusión en primer término a la supletoriedad de las leyes.

Así es de resaltar que, los *artículos supletorios* reflejan lo que falta en una ley, que se encuentra incompleto o deficientemente regulado sobre cierto aspecto, por lo que es necesario precisar qué ley ha de aplicarse, de lo contrario no se sabría con certeza cuál invocar. El propósito de la supletoriedad de la ley es simplificar una cuestión compleja con la aplicación de la legislación a la que se remite, ya que se presume la existencia de una laguna en el ordenamiento jurídico que remite.<sup>3</sup>

Es así, derivado de que la insuficiencia de la legislación no es motivo para que un órgano jurisdiccional deje sin resolver las controversias planteadas, sino que ha de buscarse la ley aplicable para suplir la deficiencia; considerándose adecuado que las normas jurídicas prevean cuál es la legislación supletoria y los supuestos relacionados con la materia a regular.

Sirven de sustento, la tesis aislada XI.1o.A.T.11 K, de la décima época y la jurisprudencia 1.3o.A.J/19 de la Novena Época, publicadas en el Semanario Judicial

---

<sup>3</sup> Muro Ruíz, Eliseo. *Algunos elementos de técnica legislativa*, [en línea], México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, [citado 09/06/2016], formato PDF, disponible en internet <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2149/6.pdf> ISBN 970-32-3453-4

de la Federación y su Gaceta, libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II y Tomo V, enero de 1997 respectivamente, cuyo texto es el siguiente:

**“LAGUNA JURÍDICA O DEL DERECHO” O “VACÍO LEGISLATIVO”. PARA LLENARLO EL JUZGADOR DEBE ACUDIR, PRIMERO, A LA SUPLETORIEDAD O LA ANALOGÍA Y, DESPUÉS, A LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.**

*Se denomina “laguna jurídica o del derecho” o “vacío legislativo” a la ausencia de reglamentación legislativa en una materia concreta; esto es, se trata de la omisión en el texto de la ley, de la regulación específica a una determinada situación, parte o negocio; con ello se obliga a los operadores jurídicos a emplear técnicas sustitutivas con las cuales puedan obtener una respuesta eficaz a la expresada tara legal. Así, las lagunas o vacíos legislativos pueden deberse a la negligencia o falta de previsión del legislador (involuntarias) o a que éste, a propósito, deja sin regulación determinadas materias (voluntarias), o bien, a que las normas son muy concretas, que no comprenden todos los casos de la misma naturaleza o son muy generales y revelan en su interior vacíos que deben ser llenados por el juzgador, con un proceso de integración, mediante dos sistemas: a) la heterointegración, llamada también derecho supletorio o supletoriedad; y, b) la autointegración, reconocida expresamente por la mayoría de los ordenamientos como analogía y principios generales del derecho. En estas condiciones, el uso de la analogía implica necesariamente creación o innovación del derecho, y pueden distinguirse dos clases resaltantes de ésta: la “legis” y la “iuri”; y es aceptada bajo dos condiciones, a saber: a) La falta expresa de la norma aplicable al supuesto concreto; y, b) Igualdad esencial de los hechos. En conclusión, es imposible que la mente humana pueda prever y regular con normas adecuadas todos los innumerables casos futuros en particular; sin embargo, el silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley no autoriza a los Jueces o tribunales a dejar de resolver una controversia, por lo que existen diversos métodos que el juzgador debe emplear para llenar ese vacío legislativo, siempre que no sea posible resolver una controversia, aplicando una disposición precisa de la ley y tales fuentes son: primero, la supletoriedad o la analogía y, después, los principios generales del derecho.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.”**

**“SUPLETORIEDAD DE LEYES. CUANDO SE APLICA. La supletoriedad sólo se aplica para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus**

*disposiciones en forma que se integre con principios generales contenidos en otras leyes. Cuando la referencia de una ley a otra es expresa, debe entenderse que la aplicación de la supletoria se hará en los supuestos no contemplados por la primera ley que la complementará ante posibles omisiones o para la interpretación de sus disposiciones. Por ello, la referencia a leyes supletorias es la determinación de las fuentes a las cuales una ley acudirá para deducir sus principios y subsanar sus omisiones. La supletoriedad expresa debe considerarse en los términos que la legislación la establece. De esta manera, la supletoriedad en la legislación es una cuestión de aplicación para dar debida coherencia al sistema jurídico. El mecanismo de supletoriedad se observa generalmente de leyes de contenido especializado con relación a leyes de contenido general. El carácter supletorio de la ley resulta, en consecuencia, una integración, y reenvío de una ley especializada a otros textos legislativos generales que fijen los principios aplicables a la regulación de la ley suplida; implica un principio de economía e integración legislativas para evitar la reiteración de tales principios por una parte, así como la posibilidad de consagración de los preceptos especiales en la ley suplida.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA  
DEL PRIMER CIRCUITO.  
(Énfasis añadido)

Una vez precisado lo anterior, es que se considera indispensable aludir al contenido literal del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra refiere:

*“Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.”*

Del precepto en cita se advierte que este Órgano Garante tiene la posibilidad de acudir al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, como normatividad supletoria a lo previsto por la Ley de Transparencia de la Entidad, por cuanto hace a la tramitación del recurso de revisión; es decir, se está en aptitud de acudir a la legislación administrativa ante la posibilidad de que exista una omisión

dentro de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Local, que no permita resolver de manera adecuada y congruente los recursos de revisión.

En dichas circunstancias, se considera que existen elementos suficientes para sustentar la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, para resolver el asunto que nos ocupa, ya que se actualizan los siguientes supuestos<sup>4</sup>:

- a. El ordenamiento legal a suplir establece expresamente esa posibilidad, indicando el Código que puede aplicarse supletoriamente.
- b. La ley a suplir no contempla la institución o la cuestión jurídicas que pretende aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndola, no la desarrolla o la regula deficientemente.
- c. Esa omisión hace necesario la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México para solucionar el problema jurídico planteado.
- d. El Código a aplicar supletoriamente no contraría la Ley de Transparencia, sino es congruente con sus principios y con las bases que la rigen.

La actualización de dichos elementos deriva de que dentro de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, de manera expresa dentro de su artículo 195 se establece la aplicación supletoria del Código Administrativo del Estado de México, empero dicha aplicación versa únicamente

---

<sup>4</sup> SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.

Época: Décima Época Registro: 2003161 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Materia(s): Constitucional Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2 Tesis: 2a./J. 34/2013 (10a.) Página: 1065

respecto a la tramitación de los recursos de revisión, circunstancias que si bien se encuentran reguladas dentro de la Ley referida, cierto es también que para el caso en particular, resulta indispensable la supletoriedad, dado que la propia naturaleza del recurso de revisión anotado al rubro así lo exige.

En otras palabras existe clara necesidad de aplicar de manera supletoria el Código Adjetivo en Materia Administrativa, ya que si bien la Ley de Transparencia Local contiene causales de improcedencia y sobreseimiento; dentro de las mismas no se logra adecuar el caso en concreto para decretar el sobreseimiento correspondiente pero ello resulta necesario para resolver de manera adecuada el recurso de revisión en análisis, en razón de lo que se explica a continuación.

El entonces solicitante, requirió al Sujeto Obligado que entregara toda la información que contiene los resultados de la auditoría de fecha seis de noviembre de 2017; respecto de lo cual el Sujeto Obligado refirió la imposibilidad en razón de que dicha información se había clasificado como reservada por acuerdo de su Comité de Transparencia emitido en cumplimiento a un recurso de revisión diverso.

Así una vez analizadas las manifestaciones aludidas por las partes concatenadas con las constancias que integran el expediente, se denota que tal parte de la solicitud es improcedente, en atención a que este Órgano Garante advierte que en la *Quinta Sesión Ordinaria del Pleno de este Instituto*, de fecha cinco de febrero de dos mil dieciocho, se aprobó por unanimidad de votos el recurso de revisión número **02900/INFOEM/IP/RR/2017**, que fue turnado y resuelto por la Ponencia a cargo de la Comisionada Presidenta Zulema Martínez Sánchez, mismos que fueron interpuestos por [REDACTED] en contra de la respuesta del Ayuntamiento de

Chicoloapan, en el cual se modificó la respuesta del Sujeto Obligado, ordenándole la entrega vía SAIMEX y en versión pública, del periodo del uno de enero de dos mil dieciséis al diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, entre otras cosas de *los resultados de las auditorías realizadas por autoridad competente.*

Así, del análisis comparativo que se hace, se destaca que la solicitud de información que le dio origen al recurso resuelto, se denota que es coincidente con la solicitud motivo del recurso de revisión que ahora nos ocupa; ya que ambas fueron ingresadas por el mismo solicitante y dirigidas al mismo Sujeto Obligado; es decir se advierte identidad en los siguientes elementos:

- En el solicitante y recurrente; ya que es el C. [REDACTED]
- La materia de información en la solicitud 00237/CHICOLOA/IP/2017 (motivo del recurso de revisión 02900/INFOEM/IP/RR/2017) resulta coincidente con lo requerido en la solicitud motivo del presente recurso de revisión, ya que en la primera se requirió la entrega –entre otras cosas- de los resultados de las auditorías hechas al Ayuntamiento dentro del periodo del inicio de la presente administración -1 de enero de 2016- al 17 de noviembre de 2017; y en la segunda se está solicitando el informe de resultados de la auditoría de fecha seis de noviembre de 2017. Esto es, la información materia de la segunda de las solicitudes se encuentra incluida o inmersa dentro de la requerida en la primera de las solicitudes.
- El Sujeto Obligado y autoridad impugnada es el Ayuntamiento de Chicoloapan.

Este Instituto advierte que el acto impugnado es la falta de la entrega de la información expresamente solicitada; aun cuando en el recurso de revisión 02900/INFOEM/IP/RR/2017 el Sujeto Obligado haya sido omiso en pronunciarse sobre la información solicitada respecto del año 2017 y en el presente recurso se haya manifestado con la clasificación de la información con el carácter de reservada; pues finalmente el acto reclamado consistió en la omisión en la entrega de los resultados de la auditoría motivo de análisis.

Conforme a ello, queda de manifiesto que el recurso de revisión 02900/INFOEM/IP/RR/2017 constituye un precedente al haberse resuelto sobre la solicitud de los resultados de las auditorías realizadas al Sujeto Obligado dentro de cierto periodo en el que se incluye la auditoría materia de la solicitud que ahora nos ocupa; en el cual el Pleno de este Órgano Garante, ya se ha pronunciado para ordenarle al Sujeto Obligado la entrega de la información, concediéndole la posibilidad a la reserva de la información para el caso de que las auditorías se encontraran en proceso; por lo que si ahora la respuesta del Sujeto Obligado en relación a los resultados de la auditoría fue el acuerdo de clasificación como reservada de dicha información, siendo esta una posibilidad prevista en la resolución primigenia, su análisis de legalidad corresponde a la materia del primer recurso, lo cual podrá llevarse a cabo en valoración del cumplimiento a su resolución.

En dichas circunstancias, y en estricta observancia al contenido del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es que se aplica de manera supletoria el artículo 195 fracción I en

relación con el diverso 196 fracción II, ambos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que de manera literal prevén:

*“Artículo 195.- Es improcedente el recurso:*

*I. Contra actos que hayan sido impugnados en un anterior recurso administrativo o en un proceso jurisdiccional, siempre que exista resolución ejecutoria que decida el asunto planteado...”*

*“Artículo 196.- Será sobreseído el recurso cuando:*

*II. Durante el procedimiento apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia del recurso...”*

De dichos preceptos se desprende que el medio de controversia será sobreseído cuando durante la tramitación del procedimiento sobrevenga una causal de improcedencia, lo cual nos remite de manera particular, a la causal que alude a que es improcedente cuando los actos ya hayan sido impugnados por el mismo recurrente, en otro medio de defensa en que ya se haya dictado resolución ejecutoria que decida el fondo del asunto.

Al respecto conviene hacer mención de manera ilustrativa de lo que señala el artículo 1.205 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, que establece que hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado estado; en otras palabras, adquiere la calidad de cosa juzgada cuando el caso planteado en un proceso ha sido definitivamente resuelto en otro anterior mediante resolución firme, con lo cual se salvaguarda el principio de seguridad jurídica, que evita la interposición de recursos sucesivos sobre cuestiones que ya han sido resueltas.

De lo anterior se hace necesario citar en su literalidad el contenido de los artículos 1.206, 1.207 y 1.208 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México:

### *Indivisibilidad de la cosa juzgada*

*Artículo 1.206.- La cosa juzgada es la sentencia que constituye verdad legal, contra ella no se admite recurso ni prueba que pueda discutirla, modificarla, revocarla o anularla, salvo los casos expresamente determinados por la ley.*

### *Elementos de la cosa juzgada*

*Artículo 1.207.- Para que la cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que sea invocada, concurre identidad en las cosas, las causas, las personas de los litigantes.*

### *Identidad de personas en la cosa juzgada*

*Artículo 1.208.- Se entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo juicio, sean causahabientes de los que contendieron en el anterior o estén unidos a ellos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho a exigirlos u obligación de satisfacerlos."*

Dentro de esta perspectiva y toda vez que quedo claro que cuando se habla de **cosa juzgada** se exige que se trate no solo del mismo acto, disposición o actuación material sino también de la misma pretensión u otra sustancialmente idéntica a la que fue objeto del proceso anterior, y considerando que la *causa petendi* o el *petitum* del acto impugnado en el presente recurso de revisión y en el 02900/INFOEM/IP/RR/2017 radica en la entrega de los resultados de las auditorías practicadas al Sujeto Obligado entre ellas la ordenada en fecha seis de noviembre de 2017; con la única finalidad de que no exista invariabilidad de lo fallado en la resolución ejecutoriada y el análisis del cumplimiento a la misma se estima necesario la aplicación de la casual de improcedencia y de sobreseimiento del Código aplicado supletoriamente antes transcritas, a fin de que no se pronuncien resoluciones contradictorias que alteren la estabilidad y seguridad del derecho del recurrente, consistente en la seguridad jurídica que se encuentra contenido en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 numerales 1 y 2 de la Convención América de Derechos Humanos.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis Aislada 1a. XCV/2016 (10a.) de la Décima Época de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor literal siguiente:

*“COSA JUZGADA. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE AMPARO QUE LA PREVÉ COMO CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO RELATIVO, ES COMPATIBLE CON EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA. Conforme al precepto y porción normativa señalados, el principio de cosa juzgada opera en el juicio de amparo para actualizar una causa de improcedencia cuando existiendo una ejecutoria dictada en un juicio constitucional previo, se promueva uno nuevo en el que exista identidad de quejosos, autoridades responsables y actos reclamados, aunque las violaciones reclamadas sean diversas; figura que no sólo se actualiza cuando en la sentencia se haya resuelto sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, sino también cuando se ha determinado su inatacabilidad a través de un diverso juicio constitucional, siempre que tal determinación se haya realizado en atención a razones o circunstancias que hagan inejercitable la acción de amparo de modo absoluto, con independencia del juicio en que se haya efectuado, pues esta situación no puede desconocerse en un nuevo juicio constitucional; lo que es compatible con la garantía de seguridad jurídica, pues el propósito de la figura de la cosa juzgada es revelar las condiciones terminantes en que habrá de concluir un asunto jurisdiccional, con lo que se dotará de certeza jurídica a la decisión definitiva asumida y a los intervinientes en el juicio respecto de las consecuencias derivadas del caso, toda vez que el respeto a la decisión judicial constituye un pilar del estado de derecho como fin último de la impartición de justicia.”*

Así las cosas es que, si bien dentro del caso que nos ocupa no puede hablarse de que las respuestas recurridas por el particular sean la misma, como se ha adelantado, lo cierto es que se tiene certeza acorde a lo expuesto, de que las diversas peticiones que éste ha planteado versan sobre el mismo asunto, es decir que en el fondo atañen a la misma circunstancia, además como se precisó con antelación, el precedente del recurso de revisión en que se actúa, ya fue resuelto y debidamente notificado al particular, ello en fecha trece de febrero de dos mil dieciocho, por lo que si se atiende

al artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con los diversos 159 y 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 17 primer párrafo de la Ley de Amparo; es que para la impugnación de la determinación que fuera emitida por este Órgano Garante y que funge como precedente a la presente resolución, el recurrente contó con el término de *quince días hábiles* para controvertirla, mediante juicio de amparo, plazo que es evidente que al día de la fecha ha fenecido.

Siendo suficiente lo anterior para denotar que se está en imposibilidad de realizar el análisis de las cuestiones de fondo que fueron planteadas por el recurrente, máxime que para el caso de hacerlo, es decir realizar el análisis de fondo del requerimiento relacionado con el presente recurso ante el hecho de que ya fue materia de estudio y resolución por este Instituto a través del recurso de revisión número **02900/INFOEM/IP/RR/2017**, un segundo fallo carecería de eficacia jurídica, con la posibilidad además de incurrir en contradicción de resoluciones.

En consecuencia, con el fin de evitar la duplicidad de resoluciones sobre un mismo tema se estima procedente omitir el estudio de fondo, puesto que ya hubo pronunciamiento de este Pleno al respecto; máxime que la misma controversia no puede ser decidida más de una vez y tampoco puede estar, simultáneamente, pendiente más de una relación procesal entre las mismas personas acerca del mismo objeto.

En este orden de ideas y considerado en primer lugar la improcedencia de atender la primera parte de la solicitud mediante el ejercicio de derecho de acceso a la

información pública, y en segundo término el precedente del recurso de revisión, 02900/INFOEM/IP/RR/2017 ya resuelto, es que es evidente la actualización de las causales de improcedencia invocadas, en el caso de la segunda, haciendo hincapié que no es incompatible con el procedimiento de desahogo de los recursos de revisión en materia de transparencia y acceso a la información y tampoco se opone a lo establecido en la Ley de la materia.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

### III. RESUELVE:

**Primero.** Se **SOBRESEE** por improcedente el recurso de revisión número 01714/INFOEM/IP/RR/2018, en términos considerando Tercero de la presente resolución.

**Segundo.** Remítase vía SAIMEX la presente resolución para su conocimiento al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

**Tercero.** Hágase del conocimiento del recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS; ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR, EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, EMITIENDO VOTO PARTICULAR Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 01714/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)



**PLENO**

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de veintisiete de junio de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 01714/INFOEM/IP/RR/2018.